

CONSTANCIA: Pasa al despacho el presente proceso con solicitud de entrega de títulos. Bucaramanga, 15 de octubre de 2020

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00124-00

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el diligenciamiento, se observa que el demandado allega memorial otorgando poder al Dr. MARIO NOVA BARBOSA y solicitando lo tengan notificado por conducta concluyente del auto a través del cual se libró mandamiento de pago.

Luego y después de haber allegado la renuncia de poder y la constitución de uno nuevo por parte de la entidad demandante a la Dra. SARA LUCIA PUMAREJO MARULANDA, fue aportado escrito en donde solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor de este proceso en la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$153.559.355) M/CTE LEGAL COLOMBIANA, a efectos de materializar el acuerdo de transacción celebrado por las partes. Finalmente, el ejecutado allega petición en donde solicita se entregue los depósitos que superen la suma de \$153.559.355 requerida por la parte actora.

En punto de lo expuesto, debe indicarse que la transacción se encuentra definida por el artículo 2469 del C.C., como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

A su turno, nuestro adjetivo procesa civil, señala que la transacción es una forma anormal de terminación el proceso, y se encuentra regulada en el artículo 312 de dicha codificación, que prevé: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”*.

Examinado el documento de transacción suscrito por las partes como base para la entrega de títulos, se observa que no se puede acceder a la entrega de dineros pues de la lectura que se hace de la cláusula sexta de dicho convenio se puede extraer fácilmente que no comprende la terminación del proceso por transacción, sino que indica que se pedirá una terminación por pago total una vez se realice la entrega de los depósitos judiciales que están consignados en la cuenta de este Juzgado.

Y es ello, lo que precisamente impide dar trámite al convenio de transacción, pues aunado al hecho que el mismo no prevé la terminación inmediata del proceso la supedita a la entrega satisfactoria de los dineros por el Juzgado, actuación que no es plausible realizar en este estado procesal conforme lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. sino una vez se encuentre en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

Conforme lo expuesto, el despacho negará la solicitud de entrega de los depósitos judiciales, sin embargo, pondrá en conocimiento de las partes los que se encuentran constituidos a favor de este proceso e igualmente se REQUERIRÁ a las partes para que ACLAREN, si lo desean, los términos de la

transacción ajustada a lo previsto en el artículo 312 del CGP. y la norma sustantiva, para efecto de poder dar por terminado el proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta igualmente que los valores que le han sido descontados a la parte demandada y que corresponden a los relacionados en la solicitud y en el acuerdo de transacción allegado al expediente, difieren de los que realmente se encuentran consignados en la cuenta de este Juzgado a favor de este proceso, razón demás para que las partes aclaren sus peticiones.

De otro lado, téngase en cuenta lo decidido en auto aparte de esta misma fecha, en cuanto al proceso coactivo adelantado en el DIAN.

Finamente, se procederá a reconocer personería a los apoderados del demandante y del ejecutado y a tener notificado por conducta concluyente éste último.

De acuerdo a lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de los depósitos judiciales por valor CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$153.559.355) M/CTE LEGAL COLOMBIANA en esta etapa procesal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que los depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor de este proceso, son los siguientes:

No. de Título	Fecha de Constitución	Valor
460010001575366	21/09/2020	\$ 75.234,40
460010001575489	22/09/2020	\$ 10.525.656,10
460010001576148	25/09/2020	\$ 46.794.680,00
460010001579657	13/10/2020	\$ 89.550.898,00
460010001579684	13/10/2020	\$ 6.139.130,00
460010001580429	19/10/2020	\$ 33.074.068,50
460010001584289	05/11/2020	\$ 33.007.693,50
TOTAL		\$ 219.167.360,50

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 301 del Código General del Proceso, se deberá TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a FULL HOUSE CONSTRUCTORA S.A.S., a partir de la presentación del escrito, esto es, desde el 15 de septiembre de 2020.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que ACLAREN, si es su deseo, los términos de la transacción ajustada a lo previsto en el artículo 312 del CGP. y la norma sustantiva, para efecto de poder dar por terminado el proceso, teniendo en cuenta igualmente lo decidido en auto aparte de esta misma fecha.

QUINTO: Reconózcase personería al Dr. MARIO NOVA BARBOSA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.518.242 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.130 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: TENER en cuenta la renuncia de poder que hace la Dra. LAURA MELISSA ESTÉVEZ OROZCO como apoderada de la ejecutante. En consecuencia, reconózcase personería a SARA LUCÍA PUMAREJO MARULANDA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.679.535 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CLINKER PREMEZCLADOS S.A.S
DEMANDADO: FULL HOUSE CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00124-00

250.696 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la referida demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUEZ (2)

Para notificación por estado 080 del 24 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b25cd4c0cad6221f3549792a8599ab93eb988dd5cbc93fed7249e40de40d2bd
0**

Documento generado en 23/11/2020 04:11:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**